

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3532-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 18/07/2017	Hora: 16:41:11.3... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del informe técnico con radicado N°. 112-1349 de julio 21 de 2015, remitido al usuario a través de oficio, se requirió a la empresa denominada **TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA** con NIT 900.170.501-1, a través de su Representante Legal, **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con cedula de ciudadanía numero 15.420.106, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"El representante legal de la empresa Triturados de Antioquia, señor Livaniel Villegas Hincapié deberá proceder a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en un plazo de 60 días calendario, establecidas en la Resolución 909 del junio 5 de 2008 y Protocolo para Control y Vigilancia de Fuentes Fijas, ambas del Ministerio:

- ✓ *Eliminar todo tipo de fugas de material particulado que se generan en el sistema de captura y condición de este hacia los equipos y/o dispositivos (talegas y ciclón).*
- ✓ *Encerrar con lámina metálica todas las talegas utilizadas como dispositivo de control de las emisiones de material particulado incluyendo las talegas del cuarto de madera ubicado en la parte superior de la planta.*
- ✓ *Eliminar o entrar a la carcasa de madera existente las talegas que se encuentran por fuera de esta.*
- ✓ *Implementar campana de extracción y conducción de material particulado que pueda generar en la trituradora hacia equipo de control.*
- ✓ *Implementar controles operacionales en la etapa de descargue de los impalpables que salen de los equipos y/o dispositivos de control con el propósito de eliminar las emisiones fugitivas de material particulado generadas en dicha actividad y que trascienden mas allá de los límites del los predios del establecimiento.*
- ✓ *Elaborar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencia de todos los equipos de Control de las Emisiones de material particulado, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*

En caso de no ser efectivas las medidas solicitadas en el presente informe técnico, la empresa deberá proceder a:

1. *Encerrar toda la planta con material resistente, diferente a sarán o cualquier otro tipo de material plástico.*
2. *Implementar ductos con una altura que asegure una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos."*

Que a través del oficio con radicado N°. 112-1475 del 03 de mayo del 2016, se reiteró al usuario las obligaciones establecidas en el Informe Técnico 112-1349 de julio 21 de 2015, concediéndose un término de 15 días calendario para que diera cumplimiento a las obligaciones mencionadas.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a revisar el expediente Ambiental N° **005318.13.22019**, en el cual reposan todos los documentos relacionados con el control y seguimiento de las Emisiones Atmosféricas de la empresa **TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA**, en el cual no se encontró evidencia alguna que diera cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico con radicado N°. 112-1349 del 21 de julio del 2015, reiteradas en el oficio con radicado N°. 112-1475 del 03 de mayo del 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que así mismo, el artículo 8° ibídem define los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la Resolución 909 del 2008 *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 79, expresa que *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...)"*

Que Consecuencialmente, el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas en su numeral 6., establece el contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que *"se consideraran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho*

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior, y dado que no se evidencia cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico N°. 112-1349 del 21 de julio del 2015, reiteradas en el oficio con radicado N°. 112-1475 del 03 de mayo del 2016., se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus

atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA** con NIT 900.170.501-1, a través de su Representante Legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con cedula de ciudadanía numero 15.420.106, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N.º 112-1349 del 21 de julio del 2015
- Oficio con radicado N.º. 112-1475 del 03 de mayo del 2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA** con NIT 900.170.501-1, a través de su Representante Legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con cedula de ciudadanía numero 15.420.106, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N.º. 112-1349 del 21 de julio del 2015, reiteradas en el oficio con radicado N.º. 112-1475 del 03 de mayo del 2016.; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA.** para que a partir de la notificación de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En un término de treinta (30) días hábiles:

1. allegar las evidencias de la ejecución de las siguientes acciones:
 - a) *Acciones implementadas para eliminar todo tipo de fugas de material particulado que se generan en el sistema de captura y condición de este hacia los equipos y/o dispositivos (talegas y ciclón).*
 - b) *Encerramiento con lámina metálica todas las talegas utilizadas como dispositivo de control de las emisiones de material particulado incluyendo las talegas del cuarto de madera ubicado en la parte superior de la planta.*
 - c) *Eliminar o entrar a la carcasa de madera existente las talegas que se encuentran por fuera de esta.*
 - d) *Implementación de la campana de extracción y conducción de material particulado que pueda generar en la trituradora hacia equipo de control.*

- e) Evidencia de los controles operacionales implementados en la etapa de descargue de los impalpables que salen de los equipos y/o dispositivos de control con el propósito de eliminar las emisiones fugitivas de material particulado generadas en dicha actividad y que trascienden mas allá de los límites del los predios del establecimiento.
2. El Plan de Contingencia de todos los equipos de Control de las Emisiones de material particulado, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.

Parágrafo: En caso de que las medidas solicitadas en el presente artículo no hayan sido efectivas, la empresa deberá allegar las evidencias de:

1. Haber encerrado toda la planta con material resistente, diferente a sarán o cualquier otro tipo de material plástico.
2. Implementación de ductos con una altura que asegure una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos."

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA. que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad GRUPO TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Fecha: 23 de junio de 2017

Opendencia: Subdirección de Recursos Naturales/ Grupo Recurso Aire

Expediente: 05318.13.22019